

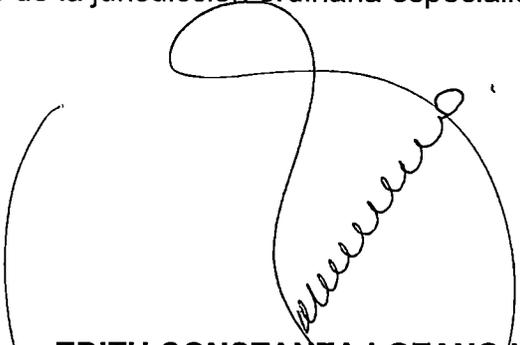
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: PETICIÓN LUIS JORGE CASTRO LOZADA**  
**ASUNTO: SUCESIÓN DE FILBERTO CASTRO VARGAS**  
**APODERADO: WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES**

Se reconoce personería al abogado WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES, como apoderado del peticionario LUIS JORGE CASTRO LOZADA, en los términos y para los efectos del poder especial allegado a través de correo electrónico recibido el 24 de enero de 2022 y visto a folios 98 y 99 de esta encuadernación.

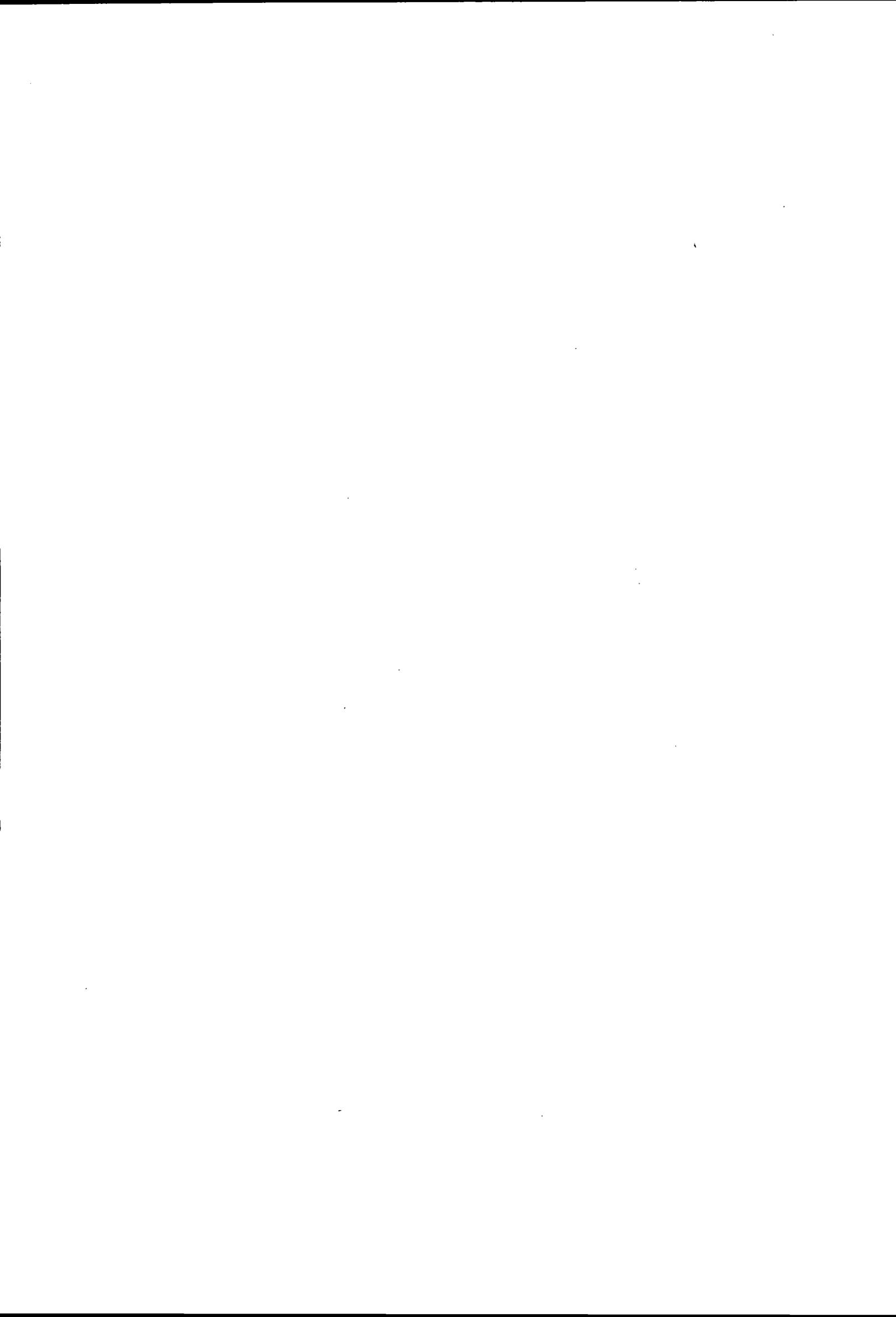
De otra parte, visto que la solicitud de corrección allegada al despacho, hace referencia al trabajo de partición que fuere aprobado dentro del proceso de sucesión del señor Filiberto Castro Vargas a través de auto del 22 de julio de 1959 y teniendo en cuenta que a partir del Decreto 2272 de 1989, este juzgador perdió competencia para conocer y continuar conociendo de cualquier asunto de conocimiento de la jurisdicción Familia, se advierte al peticionario que la petición de corrección del trabajo de partición en el asunto sucesoral tramitado por este despacho, debe ser resuelto por el juzgado 12 de Familia de Bogotá, quien asumió el conocimiento y competencia de todos aquellos asuntos tramitados por esta sede judicial y propios de la jurisdicción ordinaria especialidad de familia.

**Notifíquese,**

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
---

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

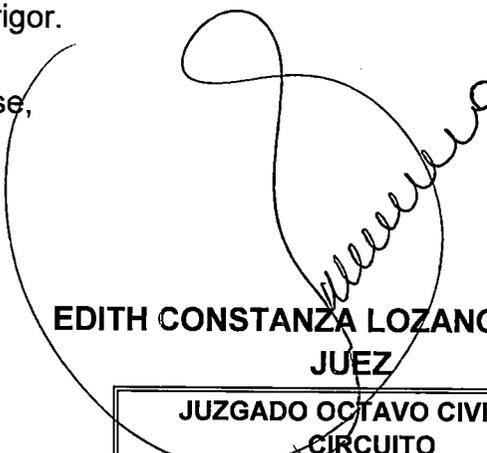
**EXPEDIENTE:** PETICIÓN PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. CONTRA CONSTRUCTORA JOALBAPU LTDA Y ALVARO PUIN-

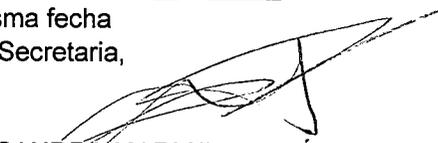
**APODERADO:** YESSICA MARIA CASTAÑO ARCILA

Como quiera que la peticionaria no acreditó que el embargo cuyo levantamiento depreca sobre el vehículo de placas CRD-212, se encuentra debidamente inscrito, en el término concedido en auto de fecha 28 de octubre de 2021, previamente solicitado en auto del 7 de septiembre de 2021, se dispone:

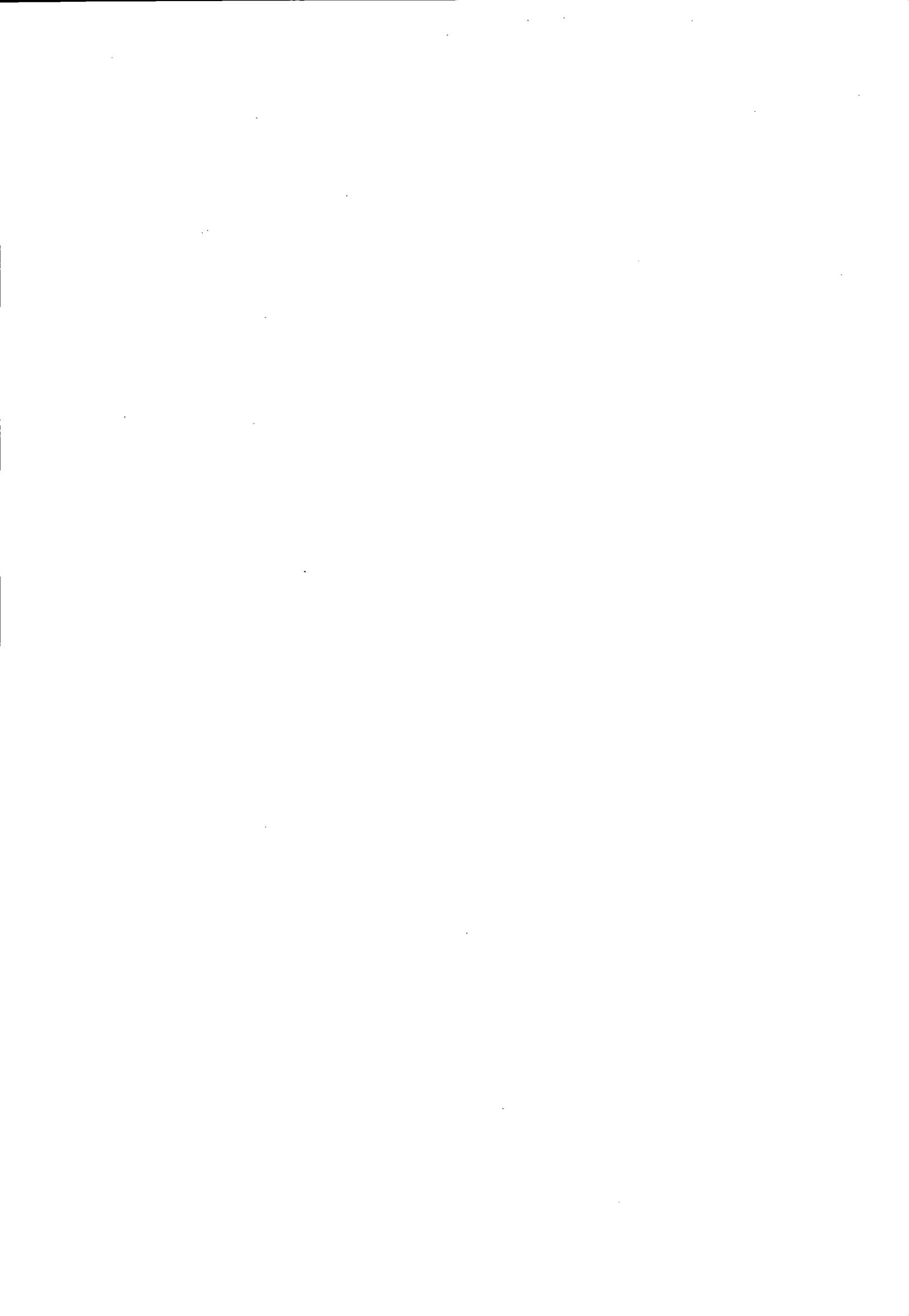
Declarar el desistimiento tácito sobre la solicitud de levantamiento de medidas de la referencia, en consecuencia, archívese la solicitud, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Bogotá, D.C. _14 de marzo de 2022_</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. _42_ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p><b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b></p>
--

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: PETICIÓN HIPOLITO DIAZ MORENO**

**ASUNTO: DESEMBARGO INMUEBLE 50S-1056436**

**APODERADO: ANA MARIA CONTRERAS BASTIDAS**

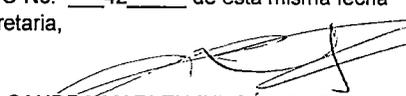
Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en el término señalado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso no compareció persona alguna a oponerse al levantamiento de las cautelas prácticas en este asunto, el juzgado,

**RESUELVE:**

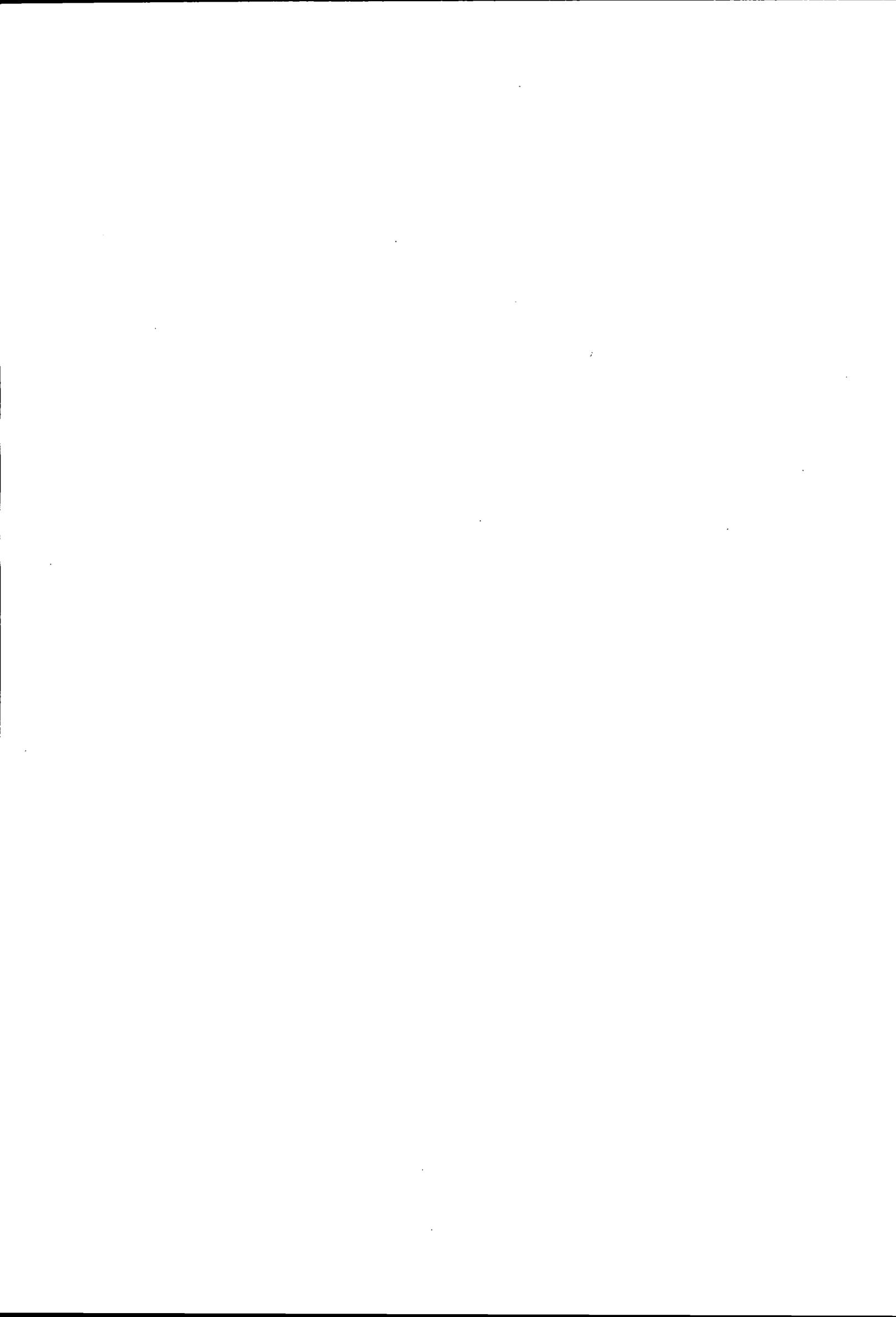
**ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares inscritas en la anotación 4 del folio de matrícula N° 50S-1056436 de la Oficina de instrumentos Públicos de esta ciudad. OFICIESE.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082017-00698  
**DEMANDANTE:** DISPAPELES S.A.S.  
**DEMANDADO:** EDITORA GEMINIS S.A.S.

Atendiendo a que el proceso de la referencia se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto del 5 de diciembre de 2019 y visto que la parte actora no ha dado cumplimiento alguno al requerimiento efectuado en auto del 16 de julio de 2021 y reiterado el 25 de octubre de la misma anualidad, por secretaria dese cumplimiento al numeral quinto del auto del 5 de diciembre de 2019, y consecuentemente archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



170

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00045-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: COMPUHOBBY STORE SAS**

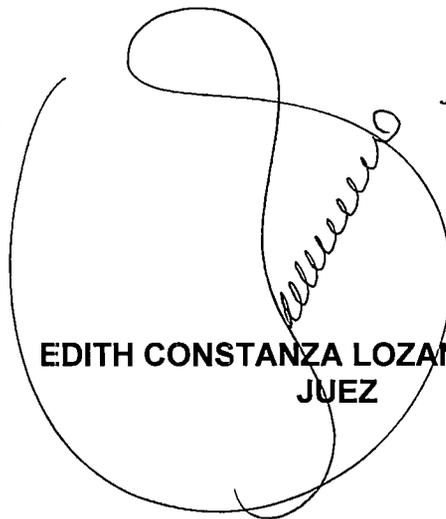
Agréguese a autos el oficio 00792-21S del Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. mediante el cual devolvió el despacho comisorio para que fuera repartido conforme al ACUERDO PCSJA17-10832 que asigna de forma exclusiva el conocimiento de estas comisiones a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de esta ciudad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 308 del CGP, fija el día 22 DE ABRIL DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M. como fecha para la diligencia de entrega de los bienes muebles que fueron objeto de sentencia.

Para adelantar la diligencia se ordena oficiar a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. para realizar el respectivo acompañamiento. Así mismo, se le advierte a la parte demandante que debe disponer del personal técnico y operativo necesarios para realizar de forma efectiva la entrega.

Por último, como quiera que la solicitud de entrega fue elevada un año después de ejecutoriada la sentencia, se ordena la notificación de la presente providencia por aviso, lo cual debe acreditarse como mínimo cinco (5) días antes de la diligencia.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

CBG

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. <u>14</u> de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>042</u> de esta misma fecha
La Secretaria,

<b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b>



459

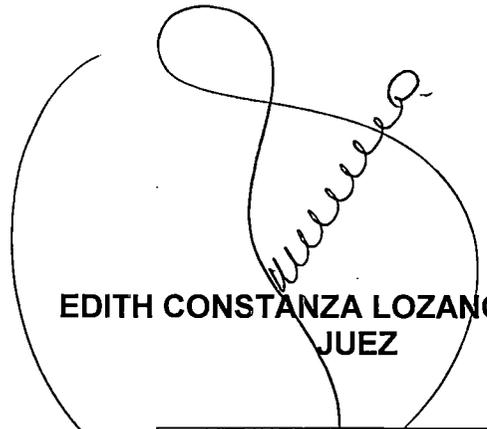
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001310300820190006000**  
**DEMANDANTE: ALBA DEL PILAR PALACIO MORENO Y OTROS.**  
**DEMANDADO: ISABEL GABIRIA DE JARAMILLO**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento al auto de fecha 13 de febrero de 2022, en cuanto a la instalación de las vallas con los requisitos que prevé el numeral 7° del artículo 375 ibídem, y acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, so pena de terminar el proceso, por desistimiento tácito.

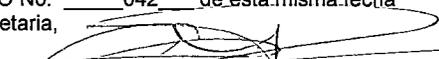
Permanezca el proceso en la secretaria del juzgado, en espera del cumplimiento de las cargas impuestas, en aras de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

CBG

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 11 de marzo DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 042 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082019-00133

**DEMANDANTE:** MYRIAM BOLIVAR LOAIZA

**DEMANDADO:** JOSE DEL CARMEN ROJAS BOLIVAR y otros.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 2 de junio de 2021, se hace necesario integrar debidamente la *litis de oficio*, tal como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso; razón por la cual, el Despacho,

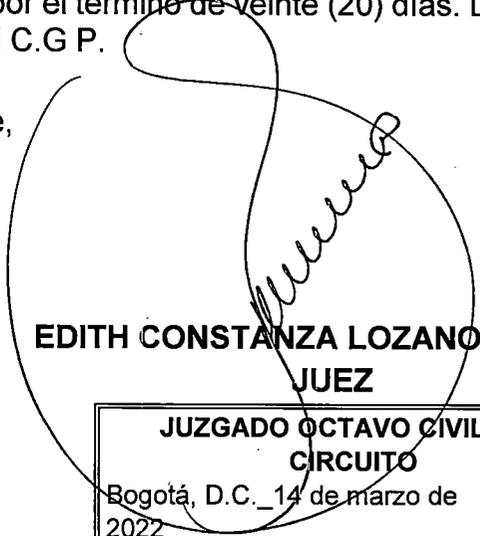
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la vinculación de CARMEN ALICIA ROJAS MOYA, MARTHA DORIS ROJAS MOYA, JULIO CESAR ROJAS MOYA, JUAN CARLOS ROJAS MOYA, LUIS HERNANDO ROJAS MOYA en su calidad de herederos determinado de LUIS HERNANDO ROJAS, como *litis* consorte necesarios en el presente asunto y MARIA ISABEL MOYA DE ROJAS, como cónyuge supérstite.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la litisconsorte, en los términos de los artículos 61 del Código General del Proceso y en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias. (Para lo pertinente, deberá tenerse en cuenta la información de dirección de notificación suministradas en el proceso de sucesión conocido por el juzgado 13 de Familia de Bogotá (fl. 132)

**TERCERO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a los litisconsortes aquí vinculados, por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. <u>14</u> de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>42</u> de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00477-00**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LEHTYS DEL CARMEN GUZMAN PEREZ**

Vista la solicitud presentada por el abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, toda vez que le asiste la razón, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 (folio 105 cdo 1), en consecuencia, se dispone:

Téngase como cesionario del crédito a la sociedad AECSA, y por ende como demandante dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil.

Como quiera que la demandada se encuentra notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, súrtase la notificación de la cesión, **por estado**.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la cesionaria ratifica el poder conferido al Dr. MIGUEL APARICIO APARICIO, en consecuencia, reconózcase como apoderado judicial de la mencionada entidad.

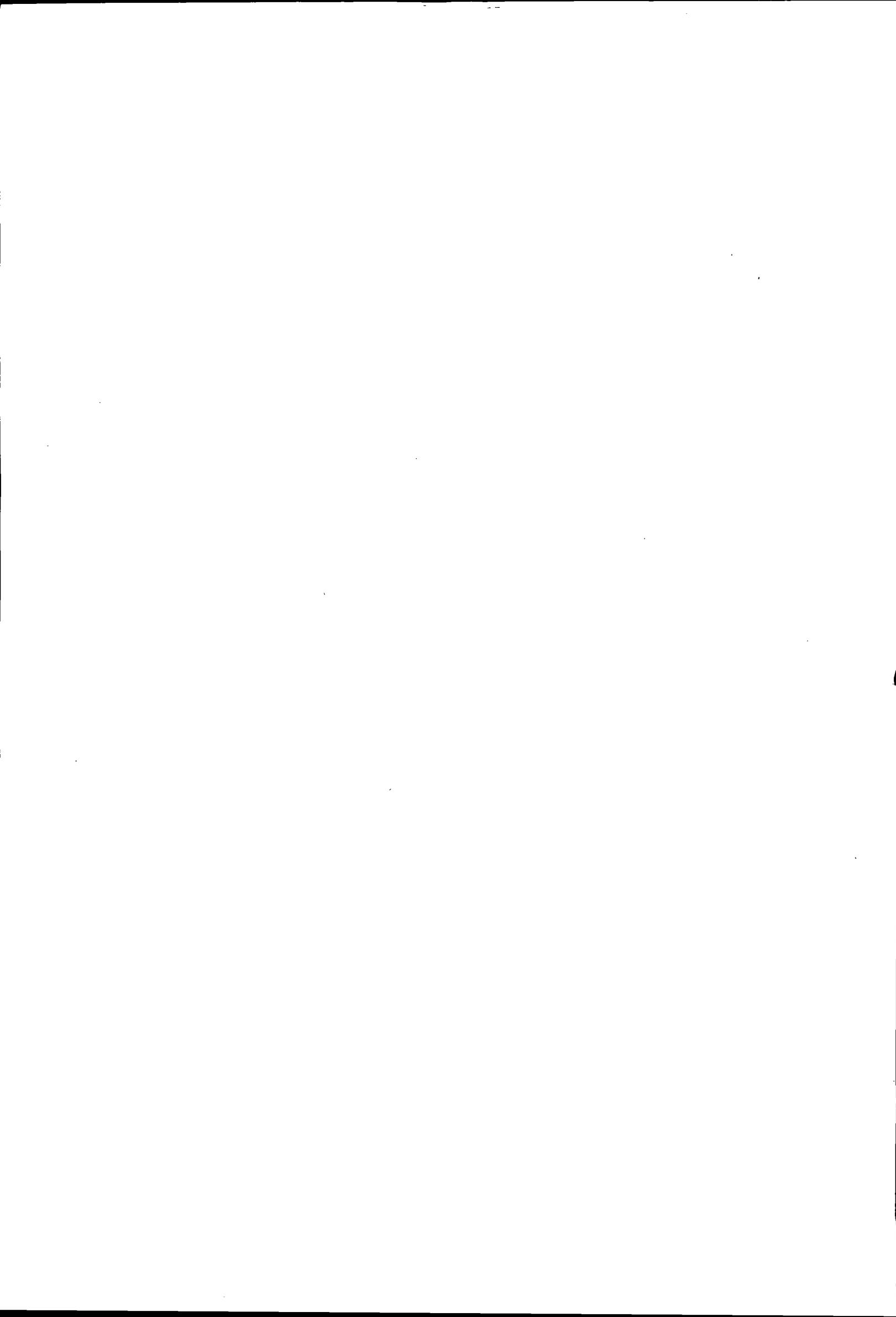
Por último, secretaría de cumplimiento al numeral 4° de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, realizando la respectiva liquidación de costas, así mismo, de la liquidación del crédito allegada, súrtase el traslado que prevé el artículo 110 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 ibídem.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de marzo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082019-00526

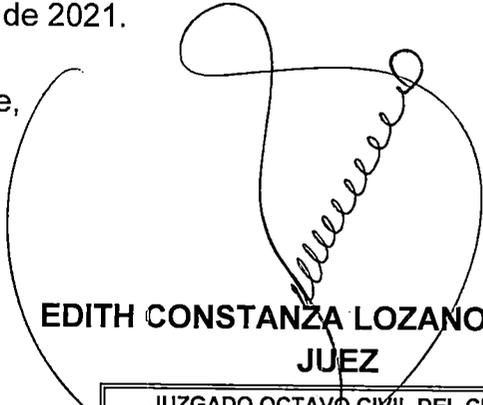
**DEMANDANTE:** JUSTO ELADIO MUÑOZ ARDILA

**DEMANDADO:** MATIZ MEDINA ALBERTO y otros

En aras de evitar futuras nulidades, se advierte que pese a encontrarse inscrita la demanda y haberse aportado las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión aún no se ha procedido conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.; por lo tanto, se ordena a la secretaria que efectuó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes.

Vencido el término de que trata el párrafo anterior, se procederá a designar un nuevo curador ad litem, dado el silencio de aquel nombrado en providencia del 29 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ



67

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082019-00647

**DEMANDANTE:** INESSMAN LTDA

**DEMANDADO:** DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.

Atendiendo a lo informado por correo electrónico del 14 de julio de 2021 y dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso realizando la notificación de la demandada conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago y a través del correo electrónico [ciro.sierra@petricore.com](mailto:ciro.sierra@petricore.com), o de ser el caso, acreditando el trámite de las cautelas ordenadas en este asunto, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

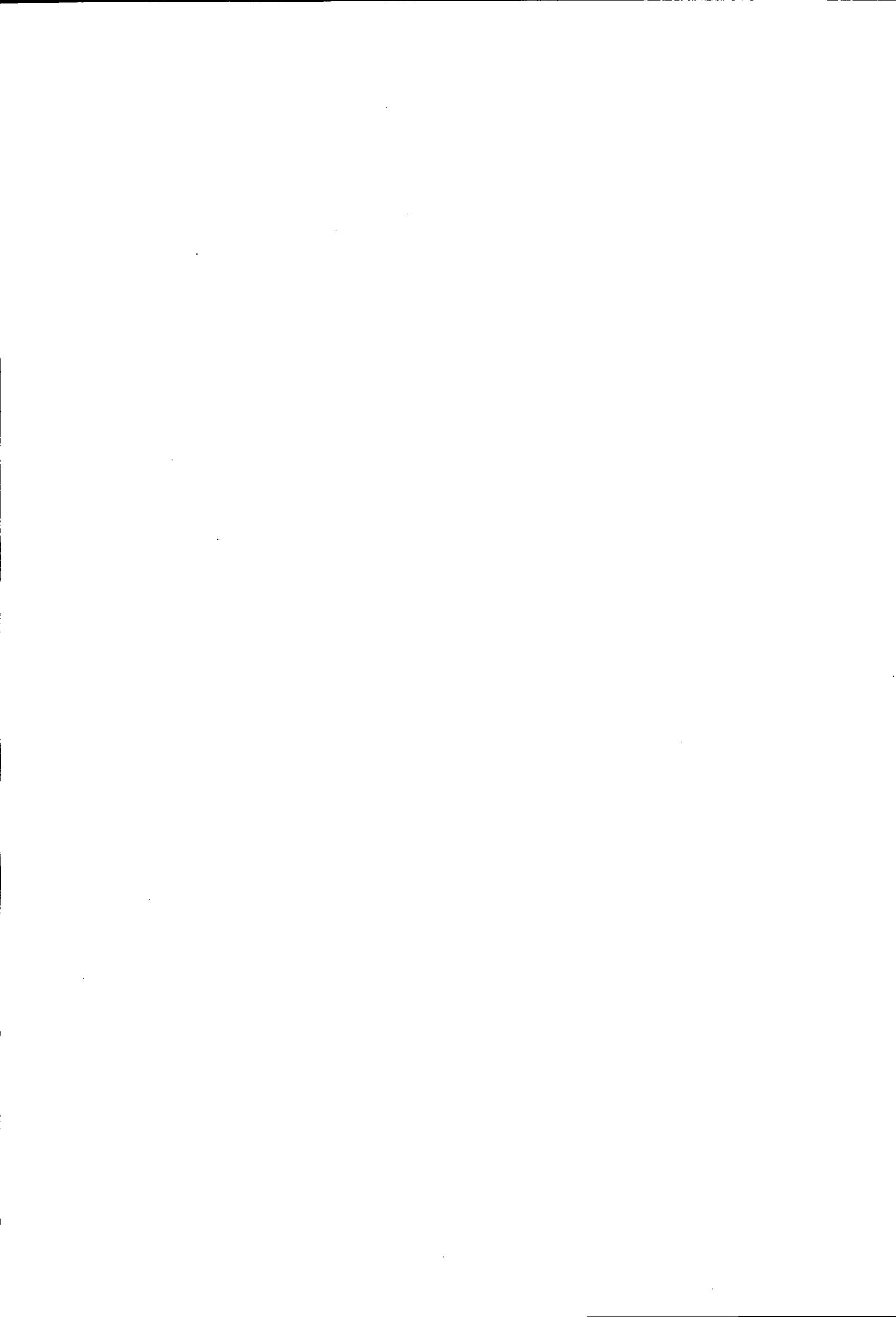
Por secretaría elabórense los oficios de medidas, según auto del 14 de enero de 2021 (folio 3, cdo 2), y remítanse al correo del apoderado actor, para que proceda con su trámite.

Notifíquese

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha La Secretaria</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00754-00**

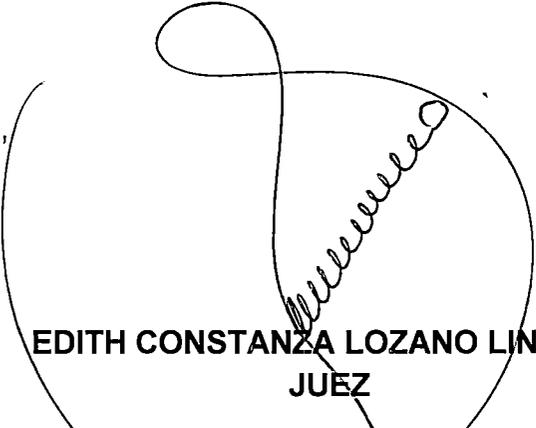
**DEMANDANTE: CARMEN LEONOR TENJO VALBUENA Y OTROS**

**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE TENJO VALBUENA**

Agréguese a autos el dictamen pericial obrante a folio 225 suscrito por el Ingeniero SALOMON BLANCO GUTIERREZ, para soportar la solicitud de mejoras que en su oportunidad presentó el demandado, por lo cual, para continuar con el trámite, se dispone:

De la reclamación de mejoras córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) conforme lo dispuesto en el artículo 412 del CGP.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 042 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--



835

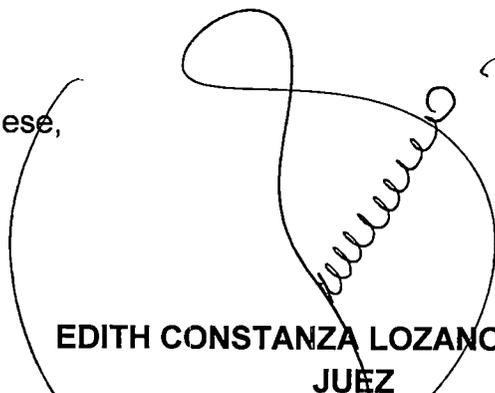
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001310300820190082300**  
**DEMANDANTE: ROSA ELVIRA JACOME MICAN Y OTROS**  
**DEMANDADO: LUZ MARY MARTINEZ FLOREZ Y PERSONAS**  
**INDETERMIANDAS**

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la documental allegada por la UARIV, como respuesta a nuestro oficio 361 del 2 de diciembre de 2020

Observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte actora para que en el término máximo de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de enero de 2022, acreditando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la instalación de las vallas, conforme a las directrices dadas en auto del 19 de enero de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la tacha propuesta.

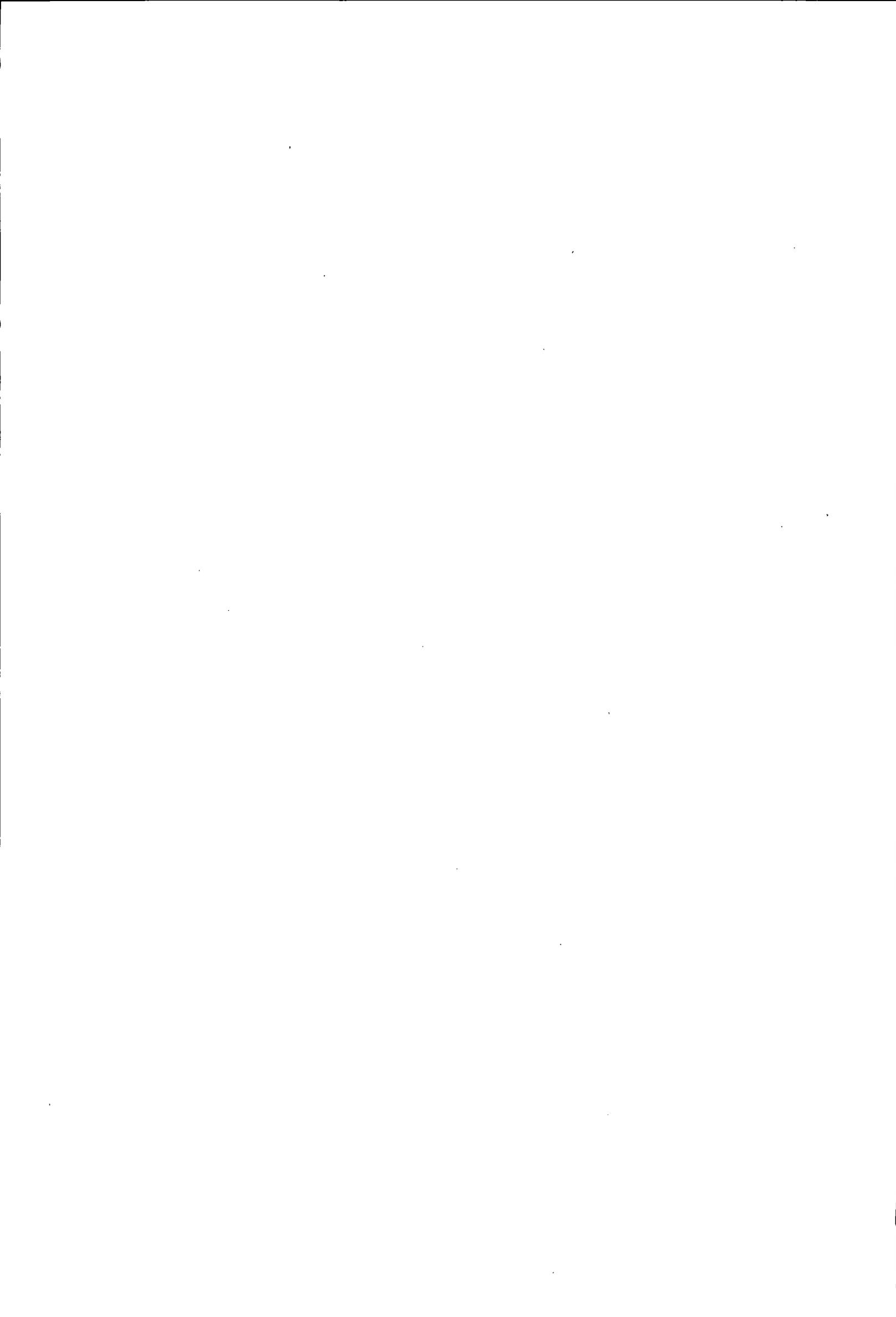
Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 14 de marzo 2022  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 042 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARGO

CBG



140

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 110013103008202000102**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: HARDY GIOVANNY ALDANA MALDONADO**

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, por SECRETARIA ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, a fin de que de forma inmediata y máximo en el término de diez (10) días, contados desde la comunicación que se remita, se sirva informar cual fue el trámite dado a nuestro oficio 682 del 11 de marzo de 2020, allí radicado el 3 de agosto de 2021, y consecuentemente indique si la medida cautelar de embargo ordenada sobre el inmueble 50N-20545302 fue inscrita.

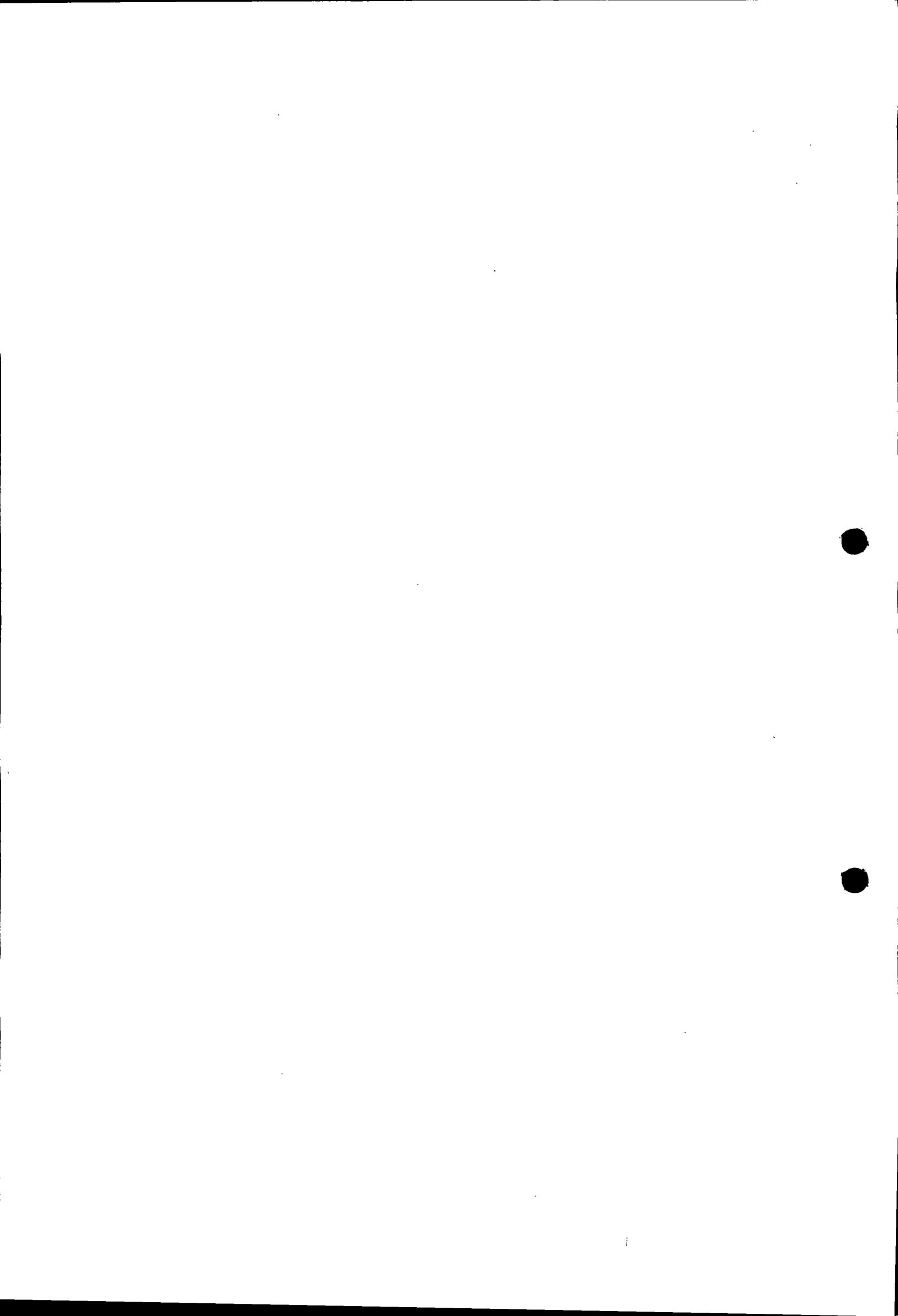
Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14</u> de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>42</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00196-00**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA TALERO**

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada de conformidad el Decreto 806 de 2020, sin que hubiere formulado excepciones dentro del término legal del traslado, es del caso proferir auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CB



## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00350-00**

**DEMANDANTE: BANCO AV-VILLAS**

**DEMANDADO: LUIS FERNANDO GOYES GUERRERO**

Téngase en cuenta, que una vez corrido el respectivo traslado de acuerdo con lo dispuesto en el auto del 19 de noviembre de 2021, el demandante replicó en tiempo las excepciones propuestas por LUIS FERNANDO GOYES GUERRERO. (PDF 048).

Siguiendo con el trámite procesal dentro de este proceso, el Juzgado decreta las siguientes pruebas, por economía procesal, y con el fin que practicarlas en la audiencia que prevé los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

### 1. PARTE DEMANDANTE

#### A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y las aportadas con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto gocen de valor probatorio conforme a los artículos 241, 244, 245 y 246 del CGP.

#### B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte al demandado, el cual se practicará en la fecha y hora en que se realice la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

### 2. PARTE DEMANDADA

#### A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio conforme a los artículos 241, 244, 245 y 246 del CGP.

#### B) PRUEBA TRASLADADA:

Niéguese la prueba trasladada, como quiera que esta pudo ser recaudada directamente por la parte pasiva, y tampoco se acreditó haber realizado la solicitud y esta fuera negada. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173.

#### C) INTERROGATORIO DE PARTE:

El interrogatorio de parte del Representante Legal de BANCO AV VILLAS y LUIS FERNANDO GOYES; respecto de su contraparte. Aquellos deberán comparecer el día y hora programados para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija fecha para la realización de la audiencia que prevé los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 443 ibídem, para el **30 DE MARZO DE 2022 a las 10:00 A.M.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.



representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

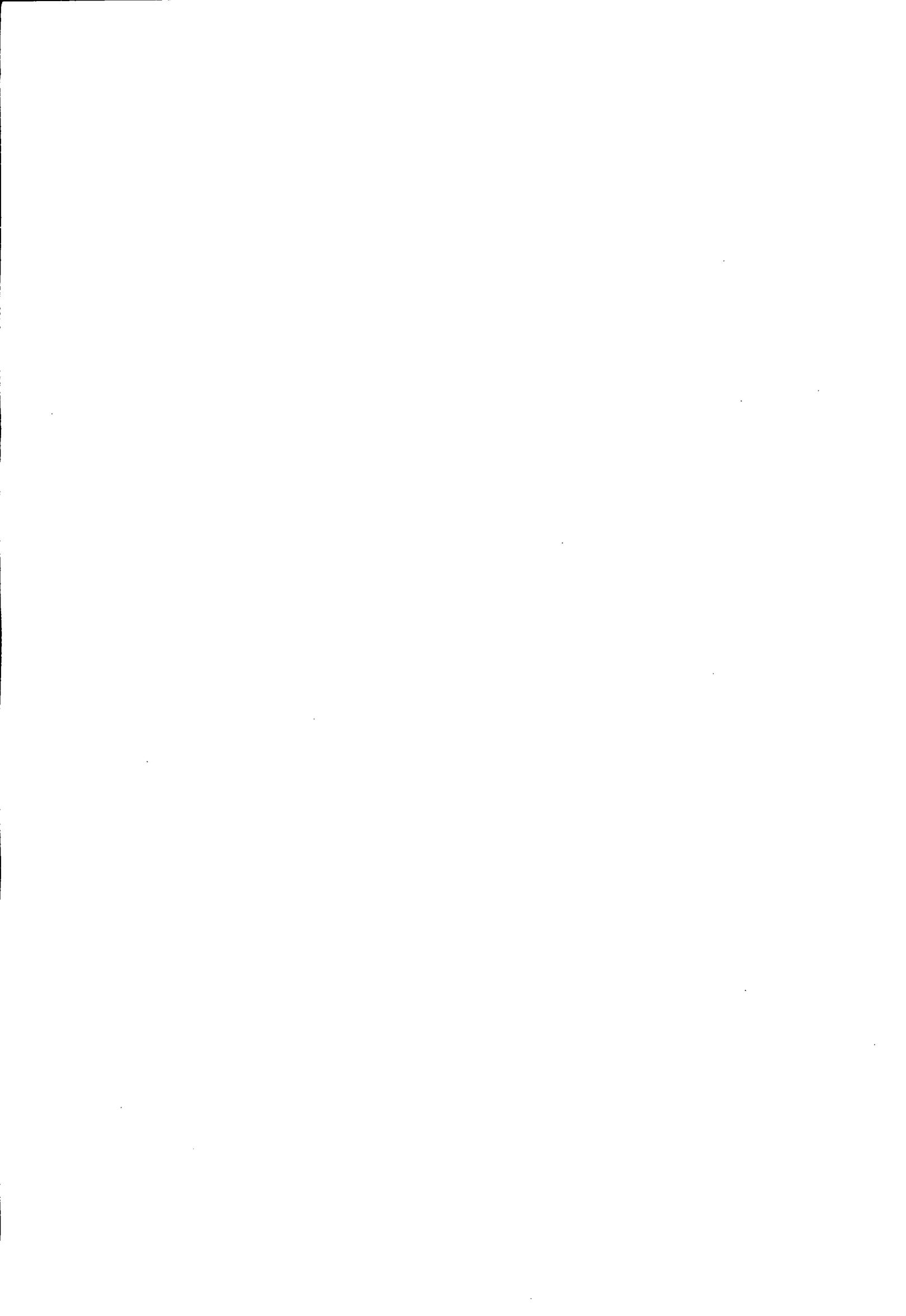
  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL  
CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 14 de marzo de  
2022

Notificado por anotación en  
ESTADO No. 042 de  
esta misma fecha  
La Secretaria,

**SANDRA MARLEN RINCÓN  
CARO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2012)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00054-00**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**

**DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCTORES  
S.A. – GRAMA CONSTRUCTORES Y OTRO**

Téngase en cuenta que el BANCO POPULAR se notificó personalmente del auto que admitió la demanda conforme los artículos 291 y 292 del CGP, y guardó silencio.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ, como apoderado del demandado el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCTORES S.A. – GRAMA CONSTRUCTORES en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Así mismo, téngase en cuenta que el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCTORES S.A. – GRAMA CONSTRUCTORES se notificó personalmente del auto que admitió la demanda conforme los artículos 291 y 292 del CGP, sin presentar objeción al avalúo o a la indemnización presentadas.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal en el estado en que fue remitido, y en atención a las disposiciones del artículo 399 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 10: A.M., del día 25 DE MARZO DE 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral séptimo del aludido apartado 399 *ibídem*, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que previamente a la fecha fijada, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.



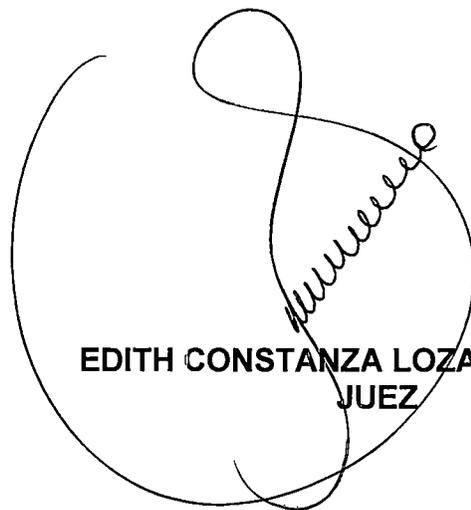
Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Por último, se previene a las partes y a sus apoderados de que la inasistencia injustificada en la fecha anteriormente señalada, les hará acreedores de las sanciones establecidas por ley.

Oficiese al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, para que proceda a realizar la conversión de los títulos constituidos por concepto de indemnización.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

cbg

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. \_14 de marzo de 2022\_\_\_\_\_  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. \_042\_\_\_\_\_ de esta misma fecha  
La Secretaria,  
  
**SANDRA MARLEN RINCÓN GARO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001310300820210009700**

**DEMANDANTE: MARGARITA BENITO DE PATIÑO Y OTROS**

**DEMANDADO: JAIME BENITO AREVALO Y OTRO**

Comoquiera que el término de emplazamiento del demandado MIGUEL BENITO AREVALO venció en silencio, se designa como curador *ad-litem* al abogado DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ <sup>1</sup>, a quien se libraré correo electrónico comunicándole su designación y advirtiéndole que comparezca a notificarse del auto que admite la demanda, en un término máximo de cinco (5) días, y conforme a las directrices que se indique por la secretaria del juzgado. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

De otra parte con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término máximo de treinta (30) días, siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado el auto del 04 de noviembre de 2021, realizando las notificaciones de del demandado JAIME BENITO AREVALO conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, así mismo, acredite el trámite del oficio No 712 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por secretaría remítase el oficio 712 a la Oficina de Registro, con copia al correo del apoderado actor, para que cancele las expensas ante la oficina en mención.

Notifíquese.

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de marzo 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 042 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

<sup>1</sup> davif92@gmail.com



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082021-00299-00  
**DEMANDANTE:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.  
**DEMANDADO:** GUILLERMO ALFONSO MARTIN GONZALEZ

Agréguense a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la información allegado por la DIAN en correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, en la que se allega el oficio No. 1-32-274-565-1449 y se indica que el ejecutado no presenta deudas pendientes ante esa entidad.

De otra parte, atendiendo a la solicitud radicada en correo electrónico del 2 de febrero de 2022, téngase en cuenta la autorización dada a TANIA ALEJANDRA QUINCHE como dependiente judicial.

Finalmente, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio al correo electrónico informado en la demanda "adribeltran83@hotmail.com"; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

O si es de su preferencia efectuar las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, igualmente es necesario que se cumplan los lineamientos allí previstos, y para ello téngase en cuenta que se acreditó la citación para la diligencia de notificación personal, en consecuencia, procédase de acuerdo con el artículo 292 ibídem.

Notifíquese.

*Guillermo*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 42 de esta misma fecha
La Secretaria,
<i>Sandra Marlen Rincón Caro</i>
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ



## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008 - 2021-00310-00**

**DEMANDANTE: JOSUE MILTON TORRES CRISTANCHO**

**EXPEDIENTE: GLORIA ESPERANZA TORRES CRISTANCHO Y OTROS**

Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA TORRES MARTÍNEZ, como apoderada del demandado LUIS IGNACIO TORRES CRISTANCHO. en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP, el demandado LUIS IGNACIO TORRES CRISTANCHO (PDF 012) contestó oponiéndose parcialmente a las pretensiones, sin embargo, no alegó pacto de indivisión.

Se reconoce personería a la abogada CATHERINE LOPEZ TORRES, como apoderada de los demandados GLORIA ESPERANZA TORRES CRISTANCHO, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, MARIA EUGENIA TORRES CRISTANCHO, MARIAN ALEJANDRA TORRES CIENDUA Y JENNY DANIELA TORRES CIENDUA en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso

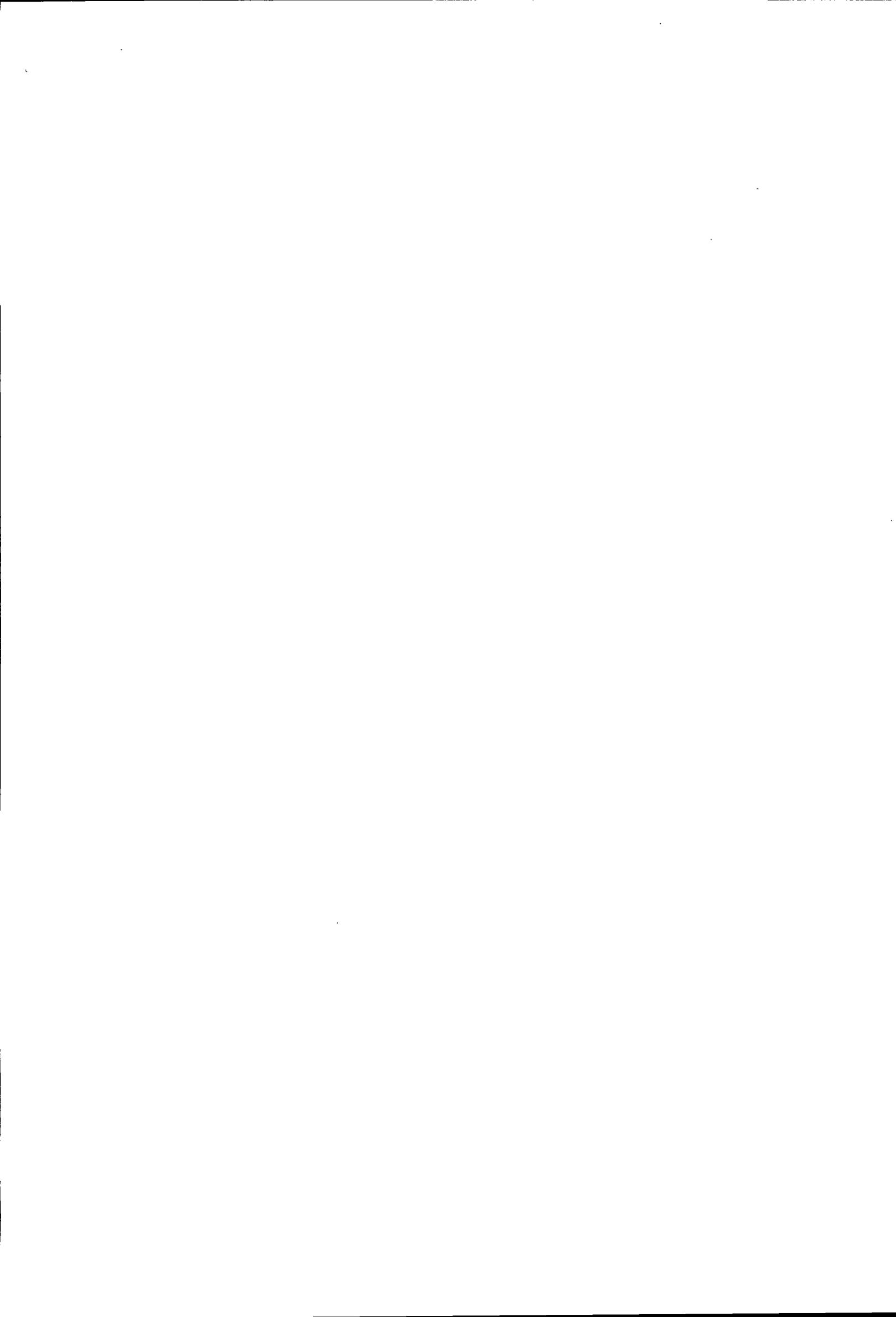
Por otro lado, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, GLORIA ESPERANZA TORRES CRISTANCHO, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, MARIA EUGENIA TORRES CRISTANCHO, MARIAN ALEJANDRA TORRES CIENDUA Y JENNY DANIELA TORRES CIENDUA, contestaron la demanda oponiéndose parcialmente a las pretensiones, sin embargo, no alegaron pacto de indivisión.

Respecto al demandado GUNDISALVO TORRES CRISTANCHO, téngase en cuenta que se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, quien en el traslado de la demanda se allanó a las pretensiones de la misma, sin alegar pacto de indivisión, a través de correo electrónico del 30 de noviembre de 2021 del dominio yefermono25@hotmail.com. Así mismo, agréguese a autos y téngase para los efectos legales pertinentes dicha dirección como la de notificación de este sujeto.

De otra parte, adviértase al demandado GUNDISALVO TORRES CRISTANCHO, que para actuar en lo sucesivo en el presente asunto debe realizarse por intermedio de apoderado judicial.

Por último, se observa que en las constancias de notificación allegadas por la parte actora, no se acreditó el envío del correo electrónico al demandado CARLOS MAURICIO TORRES CRISTANCHO, que según lo manifestado debe ser notificado a la dirección electrónica tieracolombiana01@gmail.com., por lo cual, se requiere al apoderado del demandante para que allegue dicha constancia, o de ser el caso proceda a su notificación conforme los parámetros del decreto 806 del 2020 y su desarrollo jurisprudencial, anexando la respectiva constancia de recibo.

Como para continuar con el trámite del proceso, se requiere la notificación del demandado CARLOS MAURICIO TORRES CRISTANCHO, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda conforme al párrafo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento definitivo.



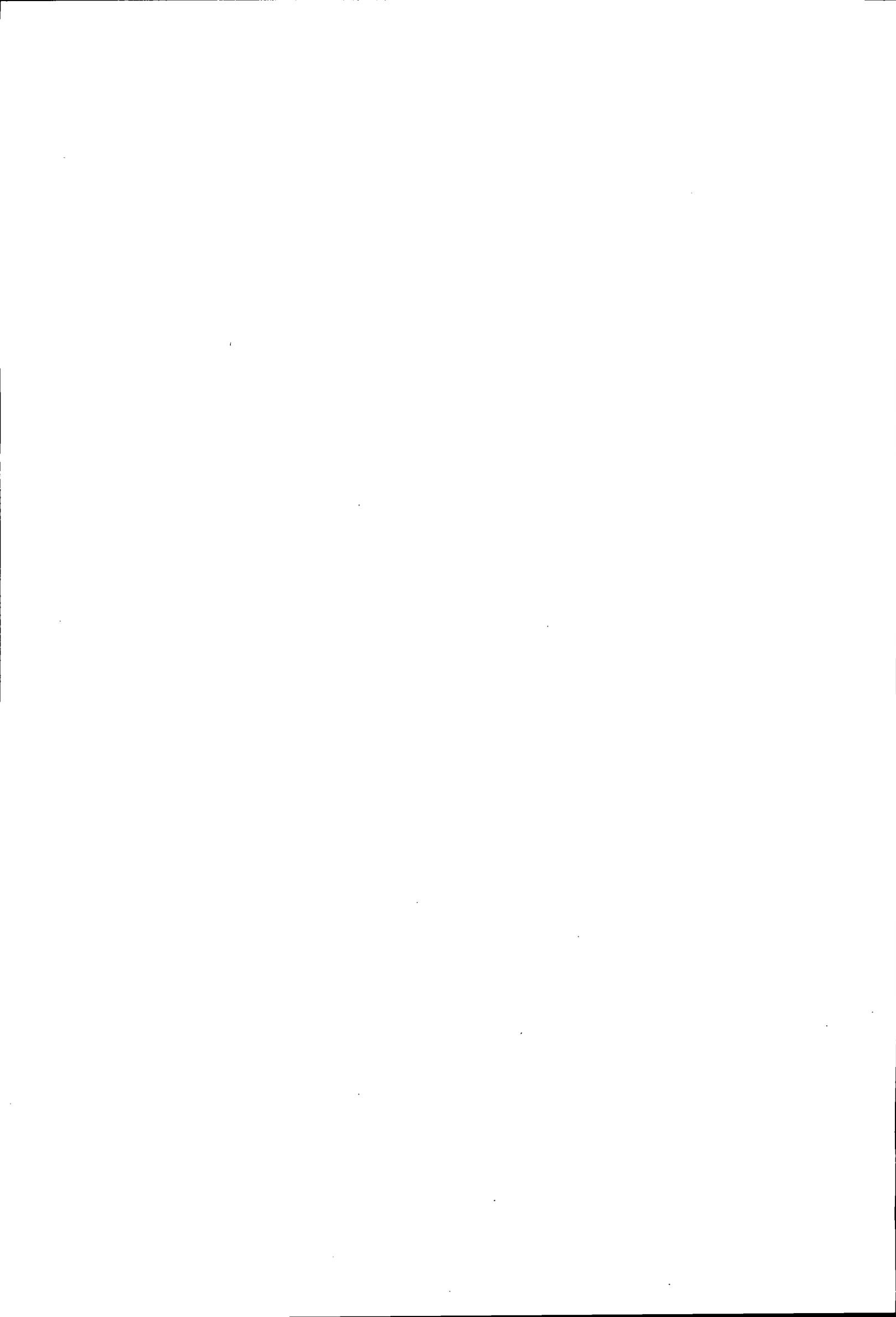
a la oficina de registro, con copia al apoderado de la parte demandante, para que proceda a cancelar las expensas de registro ante dicha entidad.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
**EDITH COSNTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

cbg

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Bogotá, D.C. _14 de MARZO de 2022 _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __042__ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p><i>[Handwritten signature]</i> <b>SANDRA MARLEN RINCON CARO</b></p>
---



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082021-00346-00

**DEMANDANTE:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.

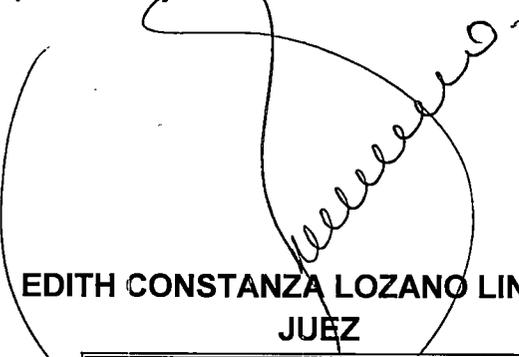
**DEMANDADO:** WILLIAM FLOREZ URIBE

Estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a WILLIAM FLOREZ URIBE se evidencia que la documental remitida a este juzgado por correo electrónico del 9 de diciembre de 2021 resulta insuficiente para tener por notificada a la ejecutada, pues carece de la constancia de acuse de recibido del mensaje de datos y no da cuenta que los documentos adjuntados al mismo hayan sido descargados por el ejecutado.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda nuevamente a intentar la notificación del demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, o siendo el caso, allegando las constancias echadas de menos por este juzgador en párrafo anterior. Para este último evento, se concede el término de 10 días, a la parte ejecutante.

Finalmente, atendiendo a la solicitud radicada en correo electrónico del 2 de febrero de 2022, téngase en cuenta la autorización dada a TANIA ALEJANDRA QUINCHE como dependiente judicial.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha La Secretaria,  SÁNDRA MARLEN RINCÓN GARÓ</p>
--

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00397-00**

**DEMANDANTE: JOSE ISMAEL ZONA GARZON**

**EXPEDIENTE: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA PRIETO DE RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

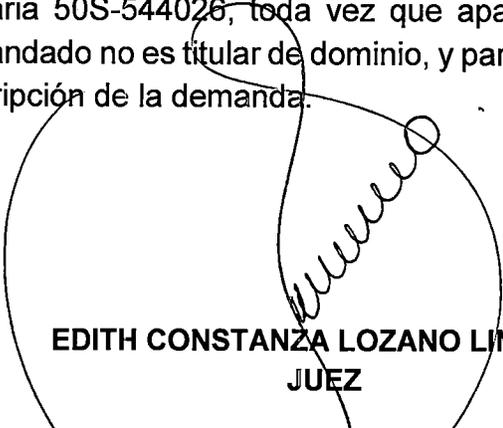
Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que, por medio de correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora adjuntó fotografías donde consta la instalación de la valla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

Así mismo agréguese a autos la documental allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, que se surtió en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante y de las personas indeterminadas, sin que concurrieran interesados en el proceso.

Por otro lado, en atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vista en PDF 013, se requiere a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-544026, toda vez que aparece nota devolutiva por la causal que el demandado no es titular de dominio, y para la continuidad del proceso, se requiere la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 040 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008 - 2021-00453-00**

**DEMANDANTE: CARLOS JULIO MEDINA QUITIAN**

**DEMANDADO: LUIS ANTONIO QUITIAN BLANCO**

Se reconoce personería a la abogada YURI LORENA MONDRAGON ALDANA, como apoderada del demandado LUIS ANTONIO QUITIAN BLANCO. en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandante no acreditó haber surtido la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien en diciembre de 2021 allegó los anexos de notificación, anunciado que posteriormente allegaría la certificación de entrega, una vez la arrió esta tiene como fecha de entrega 12 de marzo de 2022, por lo cual el Despacho dispone:

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ANTONIO QUITIAN BLANCO conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP, quien por medio de su apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, solicitando mejoras, y formulando excepciones de mérito, entre las que se halla la prescripción adquisitiva de dominio.

Así mismo, téngase en cuenta que la parte demandante allegó escritos mediante los cuales recorrió el traslado de las excepciones y la solicitud de mejoras, en su oportunidad.

Como quiera que la solicitud de mejoras fue propuesta como incidente dentro del término de traslado de la demanda, se debe hacer la precisión que esta habrá de seguir un único trámite procesal, de acuerdo con el artículo 412 del CGP, por lo cual se surtirá en el cuaderno principal y junto a la contestación de la demanda. En relación con la reclamación de mejoras, adviértase que se hizo con el juramento estimatorio, acompañado del dictamen pericial, y en su oportunidad, la parte demandante se opuso allegando el escrito por medio del cual recorre el traslado, y se entenderá surtido aquel que prevé el citado artículo 412.

Ahora bien, como dentro de las excepciones, se halla la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, acompañada del certificado especial de titularidad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar la inscripción de la demanda. Oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, especificando que por vía de excepción el demandado invocó la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Para tal efecto, una vez elaborado el oficio, remítase por la secretaria a la Oficina de Registro, con copia a la apoderada judicial de la parte demandada, para que proceda con los trámites de pago ante el ente registral.
2. Disponer el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



3. Oficiése a las entidades a que se contrae el inciso final, numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, y una vez elaborados los oficios, remítanse a las entidades en mención por la secretaria del juzgado y vía electrónica.
4. La parte demandada, proceda con la instalación de la valla, en los términos y con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

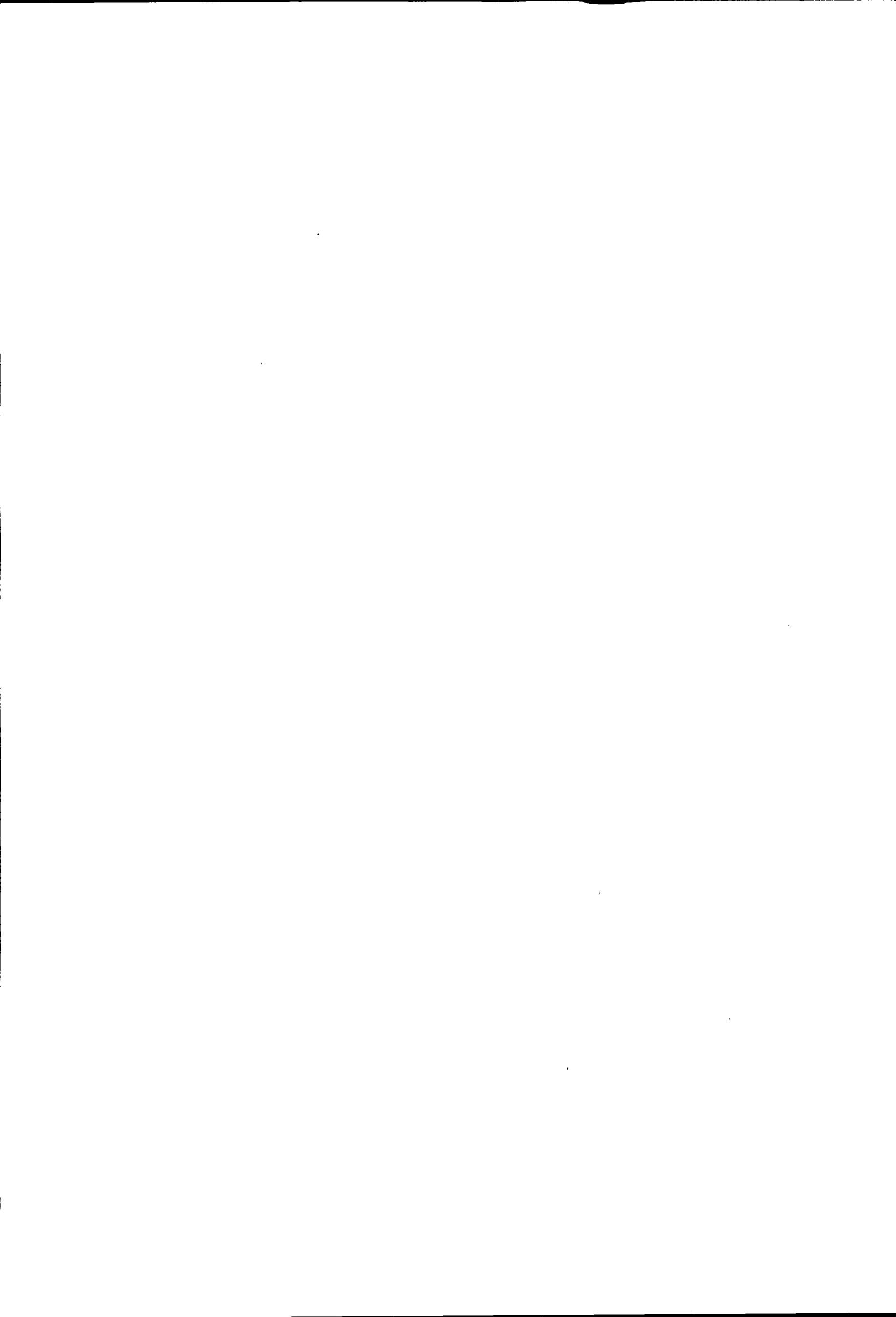
El excepcionante deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7° del artículo 375, máximo en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, en caso de no efectuarse, el proceso continuará su trámite, sin embargo, en la sentencia no podrá hacerse pronunciamiento sobre la pertenencia.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 DE MARZO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 042 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN-CARO</p>
--

CBG

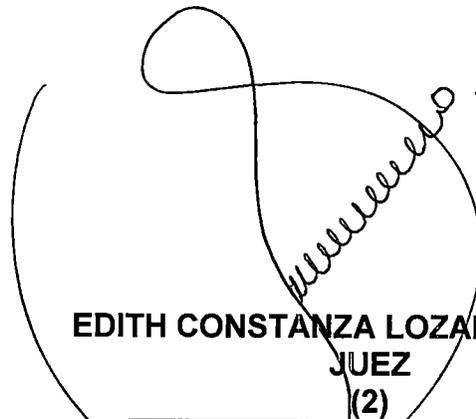


**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001310300820210046000**  
**DEMANDANTE: SEPHNOS COLOMBIA SAS**  
**DEMANDADO: INVERSIONES AVISABANA SAS**

Previo a resolver notificación de la demandada, se requiere a la sociedad INVERSIONES AVISABANA SAS o al abogado MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA, a fin de que, en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder especial debidamente conferido según los parámetros del Decreto 806 del 2020 o en su defecto autenticado ante la autoridad competente para ello, pues no aparece acreditado desde que dirección electrónica fue remitido, advirtiéndose que tratándose de persona jurídica debe corresponder con la que aparezca en el certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 042 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001310300820210046000**  
**DEMANDANTE: SEPHNOS COLOMBIA SAS**  
**DEMANDADO: INVERSIONES AVISABANA SAS**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo del crédito en el cual INVERSIONES AVISABANA SAS es acreedora de la sociedad INVERSIONES EL DORADO S.A.S.. Se limita la medida a la suma de \$700'000.000,00. Oficiese

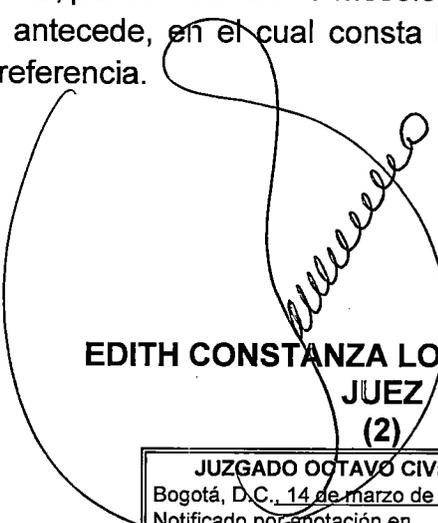
Por secretaria una vez elaborados los oficios de embargo, remítanse al correo del apoderado judicial para que proceda con su trámite

Por Secretaria, abra-se cuaderno separado de medidas cautelares.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte demandante la documental allegada por: Banco BBVA (PDF 016), Banco de Bogotá (PDF 018), Banco de Occidente dando respuesta a nuestro oficio 1095 del 09 de diciembre de 2021.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de información elevada por la apoderada de la parte demandante, por secretaria infórmesele y póngase en conocimiento el informe de títulos que antecede, en el cual consta los depósitos constituidos dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 042 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082021-00500-00

**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES MORALES VANEGAS y otro.

**DEMANDADO:** NUBIA HERNANDEZ RIAÑO y otros.

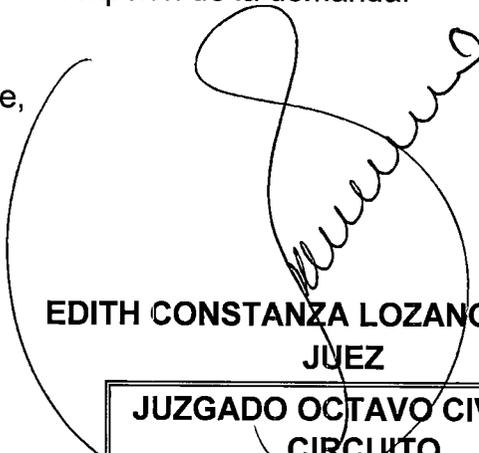
Atendiendo a lo solicitado por correo electrónico del 3 de febrero de 2022, se ordena el emplazamiento de ANGELICA MORALES HERNANDEZ, JOSE ALFREDO MORALES HERNANDEZ y LUZ MARINA MORALES VARGAS de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, requiérase a la parte demandante, para que notifique a la demandada Nubia Hernández, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y acredite la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

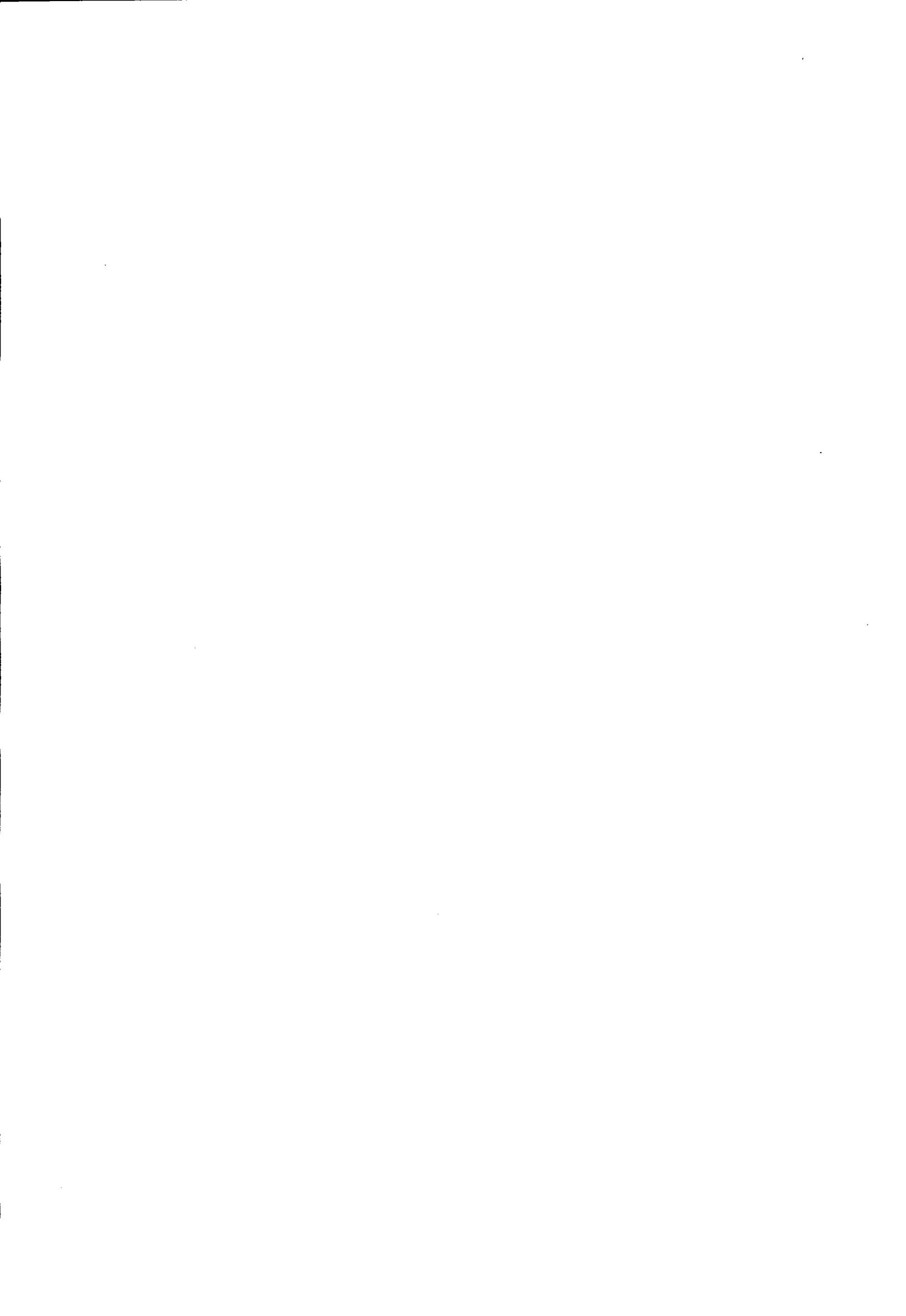
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL  
CIRCUITO**

Bogotá, D.C. \_14 de marzo de  
2022\_

Notificado por anotación en  
ESTADO No. \_42\_ de  
esta misma fecha  
La Secretaria,

**SANDRA MARLEN RINCÓN**  
**CARO**

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001400303820210059001**

**ASUNTO:** Sucesión intestada de JOSE GERMAN AVILA AYALA y otro.

Rechácese los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado actor en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, el rechazo para conocer de un asunto por falta de competencia, no es susceptible de recursos. De igual forma, se torna improcedente el recurso de apelación, si se tiene en cuenta que el conocimiento que se asignó por la oficina judicial de reparto, se trata de un asunto de segunda instancia, es decir, que no resulta factible una tercera instancia, en cuanto se refiere al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Al margen de lo anterior, téngase en cuenta por el recurrente que el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, se despojó de la competencia por el factor cuantía, en primera instancia, en la medida que, conforme al avalúo de los bienes relictos, el proceso es de menor cuantía, correspondiendo su conocimiento a los jueces civiles municipales de esta ciudad en virtud de ello, el juzgado 38 asumió el conocimiento, y previa inadmisión, rechazó la demanda. De suerte que, en razón de la materia le corresponde resolver el recurso de apelación a los jueces de familia de esta ciudad, se insiste, toda vez que los jueces civiles del circuito no conocen de asuntos de familia, -sucesiones-.

En consecuencia, secretaria proceda conforme al auto del 27 de enero de 2022, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

